



05 JUL 2019  
70 folios  
40 anexos  
3:58PM  
AHE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Rad Salida No. 2019-701-019513-1  
Fecha: 19/06/2019 14:41:28->701  
OEM: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
Anexos: 39 FOLIOS Y UN CD



Bogotá D. C.,

Señora Juez:

**Dra. GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ**

Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 27 Nro. 4-08 Piso 3. Antiguo Hotel Costa Real.

Montería

E. S. D.

**Ref.:**                   **Medio de control:**       Reparación Directa  
                          **Expediente:**            **23-001-33-33-003-2018-00497**  
                          **Demandante:**         Johan Anderson Giraldo y Otros  
                          **Demandado:**            Agencia Nacional de Infraestructura y otros.

**Asunto:**            **CONTESTACION DEMANDA**

**DIANA MARCELA CABANZO SÁNCHEZ**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, según poder que adjunto, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la demanda promovida por los señores **JOHAN ANDERSON GIRALDO** y otros. Para tal efecto, se plasman las siguientes consideraciones:

#### I. RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Mediante el **Decreto 1800 del 26 de junio de 2003**, se creó el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Posteriormente, mediante **Decreto 4165 de 2011** se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO por la de Agencia Nacional de Infraestructura; Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y adscrita al Ministerio de Transporte.

#### II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que mi representada deba responder por el reconocimiento de algún tipo de



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

perjuicios. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

### **III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA:**

**Respecto de los hechos 1.-** Es cierta la fecha de nacimiento del señor Giraldo según las pruebas que aporta. Su estado civil no me consta, que se pruebe.

**Respecto del hecho 2.-** No me consta la propiedad del vehículo, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**Respecto del hecho 3.-** No me consta el motivo del desplazamiento de la pareja, simplemente, de las pruebas se evidencia que las personas involucradas en el siniestro se desplazaban en el vehículo referido sin que sea posible determinar el lugar exacto del supuesto accidente pues no hay ningún soporte documental que indique lugar exacto del siniestro ni la causa del mismo.

**Respecto del hecho 4.-** No me consta a quien solicitaron información los demandantes. Respecto de que el lugar donde se adelantaban las obras por parte del Concesionario no estuviera señalizado, no es cierto.

**Respecto del hecho 5.-** No me consta, se trata de situaciones particulares que deberán ser probadas. Esta Entidad no cuenta con ningún reporte del accidente por lo que no puede emitir pronunciamiento sobre la causa del siniestro.

**Respecto del hecho 6.-** No es un hecho es la transcripción de un informe que en nada hace referencia respecto del estado de la vía, me atengo al valor probatorio que le suministre el Despacho.

**Respecto de los hechos 7 al 11.-** No me consta la historia clínica del demandante ni la incapacidad laboral que le fue decretada, me atengo a lo que se pruebe.

**Respecto del hecho 12.-** No me consta la actividad económica desarrollada por el demandante de manera anterior al accidente, que se pruebe.

**Respecto de los hechos 13 y 14.-** No me constan las actividades que en la actualidad no puede desarrollar el demandante, que se pruebe.

**Respecto del hecho 15.-** No me consta la situación de los demás demandantes ni el grado de afección de cada uno de ellos, que se pruebe.

**Respecto del hecho 16.-** Es cierto que el derecho de petición fue atendido por esta Entidad y se aclara que con el mismo no se suministraron registros fotográficos ni reporte del accidente, por cuanto era imposible, en la medida en que el presunto accidente no fue reportado al Concesionario de la vía y en ese orden el mismo no fue del conocimiento de esta Entidad.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

En la referida respuesta se le informó al aquí demandante que el encargado de la construcción y/o arreglos de la vía San Pelayo a Arboletes para la fecha del 2 de noviembre de 2016 era el Concesionario Vías de las Américas S.A.S. a través del Contrato de Concesión No. 008 de 2010.

Así mismo, se le informó que la Entidad no contaba con ningún tipo de material probatorio que diera cuenta del accidente ocurrido en la mencionada fecha, en la medida que el accidente fue atendido, al parecer, por la policía local del Municipio de San Pelayo, según los mismos hechos de la demanda, siendo dicha autoridad la que debe tener el informe que detalla los hechos y en ese orden, no se tiene noticia del mismo pues no fue atendido ni por el Concesionario de la vía ni por la policía de Carreteras a cargo de la Concesión.

Se destaca que el informe aportado no hace referencia a la causa del accidente y en ese orden, en ningún momento se refiere que el accidente se haya presentado por falta de señalización en la vía.

**Respecto del hecho 17.-** No me consta la información que le fue suministrada al aquí demandante, en todo caso no es ajustada a la realidad, pues como se ha informado, para esa fecha el encargado de la vía era el Concesionario Vías de las Américas S.A.S.

**Respecto del hecho 18.-** Es cierto.

**Respecto del hecho 19.-** Es cierto.

#### **IV. ARGUMENTOS DE DERECHO.**

La doctrina del Consejo de Estado ha sido consistente en reclamar para la prosperidad de las acciones de reparación directa los siguientes elementos:

1. Daño.
2. Hecho dañino de la Administración- título de imputación.
3. Nexo causal.

Todo lo atinente a los hechos, en especial la comprobación de la existencia de los tres elementos de responsabilidad referidos le corresponde probarlo al actor, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado al establecer en Sentencia No. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170) de Sección 3ª, de 24 de febrero de 2005, M.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA:

*“...falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio...por lo cual quien alegaba haber sufrido un daño producido por una*



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*actuación u omisión imputable a determinada entidad..., soportaba la carga de probar los tres extremos mencionados.”*

En el presente caso no se encuentra probado tanto que los perjuicios alegados por la parte demandante se hayan ocasionado por una falla en el servicio de parte de esta Agencia ni mucho menos que exista nexo causal alguno entre el supuesto daño y la actividad que desarrolla esta Entidad.

En este sentido, no existe prueba alguna que del comportamiento activo o pasivo de la Agencia Nacional de Infraestructura se hubieran causado los perjuicios alegados por el demandante.

#### **V. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES:**

##### **1. Falta de legitimación material en la causa por pasiva. Responsabilidad de mantenimiento y señalización de la vía en cabeza del Concesionario Vías de las Américas S.A.S.:**

Siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.

En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"<sup>1</sup>.

Ahora bien, también ha sostenido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C 965 de 21 de octubre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto<sup>2</sup>.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al proceso ha dicho el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo:

*“... constituye una postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado<sup>3</sup>.*

*Clarificado entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa<sup>4</sup>. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y **aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho** y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o no hayan sido demandadas<sup>5</sup>. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo (...).*

*Así pues y dado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado*

<sup>2</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, radicado 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163), actor: Ramiro de Jesus Mora Henao y otros, demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente. María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*—legitimado en la causa de hecho por pasiva— la cual nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal faculta a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos y/o derechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, bien porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses o derechos inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés o derecho jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>6</sup>.*

Bajo este concepto, la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada claramente por la parte que solicita la protección y decisión judicial, es decir, que la carga probatoria de quien acciona inicia con la demostración del derecho que le asiste para poder accionar a una contraparte, esto es, de la calidad sustancial de la parte accionada.

Por lo anterior, le corresponde al actor determinar de manera clara el sujeto jurídico que virtualmente deberá responder por sus solicitudes indemnizatorias.

En este sentido, debe advertirse que de los hechos de la demanda no puede avizorarse la forma en la cual la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI tiene legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que de acuerdo a lo que se indicó en el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual se cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO y como bien se señaló en los aspectos preliminares del presente escrito, dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura NO se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar y adelantar **obras de construcción ni la de señalar vías**, pues lo cierto es que la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos viales.

Las labores que desarrolla la Agencia frente a cada corredor férreo o vial se determinan específicamente con las funciones asignadas normativamente, así como lo establecido en el contrato de Concesión, que constituye ley para las partes y genera obligaciones exclusivas a cargo del particular.

<sup>6</sup> A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Es importante advertir que el contrato de concesión goza de ciertas características que lo diferencian ampliamente de otros Negocios Jurídicos, como podría ser el Contrato de Obra Pública, según está estipulado en la Ley 80 de 1993, la cual en su artículo 32<sup>7</sup> establece:

*“[s]on contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la responsabilidad que puede generarse en desarrollo de este contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo, es muy diferente al común de los contratos, en virtud a que, por su naturaleza, la concesión tiene autonomía e independencia en su ejecución y operación.

En esta medida, los presuntos daños o afectaciones que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del contrato de concesión están asignados contractualmente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. **La Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción y operación del proyecto, por lo que materialmente no realiza las labores de obra, ni tampoco de operación ni mantenimiento del sistema entregado en concesión, mucho menos de señalización vial de obras.**

Así las cosas, no se puede perder de vista el pacto expreso contractual, que constituye ley para las partes, actualmente vigente, que asigna la responsabilidad obligacional al Concesionario, y que en forma alguna puede ser obviado por la autoridad judicial, cuando contractualmente se pactó y asumió una responsabilidad exclusiva.

En efecto, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha apreciado la particularidad del contrato de Concesión, reseñando que presenta aspectos totalmente distintos al contrato de obra, y la forma como la Entidad Concedente participa en el desarrollo del proyecto vial:

*“Por conocido se tiene que el contrato de concesión es aquel que se celebra por las entidades públicas con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le*

<sup>7</sup> Ley 80 de 1993, Artículo 32 De los Contratos estatales Numeral 4°

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. Es decir, es un contrato fundamentado en el interés general, cuya celebración*

*persigue la eficiente y continua prestación de los servicios y la mayor producción o explotación de los bienes y servicios estatales en beneficio de la comunidad, con la singularidad de que terminado el plazo del contrato opera a favor del Estado la reversión de los bienes y elementos destinados a la concesión, es decir, que serán propiedad de la entidad contratante, sin compensación adicional alguna, toda vez que la retribución percibida es suficiente contraprestación para el concesionario.”<sup>8</sup>*

*“Esta Corporación se ha ocupado, en multiplicidad de ocasiones, de señalar cuáles son las principales características del contrato de concesión y, en tal sentido, ha indicado que las mismas son: (i) su celebración por parte de una entidad estatal, que actúa con el carácter de concedente y por una persona natural o jurídica que toma el nombre de concesionario (ii) es el concesionario quien asume los riesgos derivados de la explotación o de la prestación del servicio público, a quien le corresponde participar, por ende, en las utilidades y pérdidas a las que hubiere lugar; (iii) hay siempre lugar a una remuneración o contraprestación, la cual se pacta, de diversas maneras, en favor de quien construye la obra o asume la prestación del servicio público; de forma más esquemática, se ha efectuado la siguiente caracterización del tipo contractual en comento, con base en la definición del mismo contenida en el antes citado artículo 32-4 de la Ley 80.”<sup>9</sup>*

Para la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso existen marcadas diferencias entre las responsabilidades y obligaciones del particular concesionario y la Entidad concedente, por lo que en la determinación de la responsabilidad o la garantía de derechos se debe aplicar esta diferenciación y ajustarse su asignación al modelo contractual que presenta la Concesión estatal:

*“Lo dicho pone de presente que la concesión, en cualquiera de sus modalidades, **es un contrato que se distingue de otros tipos negociales** con los cuales tiene cierta proximidad en punto a su objeto —obra pública, servicios públicos, etcétera— **por razón del factor consistente en quién asume, entre otras responsabilidades, la de la financiación de la ejecución de la obra, de la asunción de la prestación del servicio o de la explotación del bien del cual se trate**, toda vez que dicha financiación correrá, en la concesión, por cuenta del concesionario, mientras que el repago de la misma es el que habrá de efectuarse por cuenta del usuario o beneficiario de la obra a largo plazo o por la entidad contratante misma, con el consiguiente margen de riesgo empresarial que asume el concesionario, dado que despliega una gestión directa suya y no a nombre de la entidad concedente; precisamente en la concesión la Administración encarga a un particular, quien se hará cargo de la consecución de los recursos, tanto técnicos como financieros, requeridos para su ejecución, asegurándole el repago de la inversión que él realiza mediante la cesión, por parte de la entidad concedente —o autorización de recaudo o pago directo— de “derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 50001-23-31-000-1993-04051-01(16496)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390)

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

*periódica, única o porcentual, y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden*<sup>10</sup>. (Se subraya)<sup>11</sup>

Claro lo anterior, entre el INCO- hoy la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Transversal de las Américas S.A.S, se suscribió el contrato de concesión No. 008 de 2010 (**FIGURA CONTRACTUAL COMPLETAMENTE DIFERENTE DEL CONTRATO DE OBRA**), el cual, de acuerdo con el documento CONPES 3107 del 01 de abril de 2001, pertenece a aquellos contratos de **TERCERA GENERACIÓN**, con los que se pretende “transferir al contratista privado la mayoría de los riesgos asociados a los proyectos correspondientes, que habían sido asumidos tradicionalmente por el sector público.”<sup>12</sup>

En este sentido, con la suscripción del referido contrato, “los riesgos deberán ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos.”<sup>13</sup>

Por lo anterior, en caso de probarse que el lugar exacto del accidente corresponde a un tramo concesionado, que en el mismo no había suficiente señalización y que esa fue la real causa del accidente, el llamado a responder sería el Concesionario Vías de las Américas S.A.S. por cuanto el Tramo Santa Lucia – San Pelayo se encontraba aún a cargo del referido Concesionario y el mismo se encontraba en construcción. Al respecto, la interventoría del proyecto señaló, vía correo electrónico de 10 de agosto de 2018:

*“El encargado de la construcción y el mantenimiento del tramo Santa Lucia – San Pelayo para la fecha del 02 de noviembre de 2016 era el concesionario Vías de las Américas S.A.S. a través del Contrato de Concesión No. 008 de 2010 ...”*

Así las cosas, es evidente que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte demandante por acción u omisión de su parte, por cuanto si bien se vinculó a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- como extremo pasivo del asunto, como eventual Entidad pública demandada, en la relación fáctica u hecho en que se fundamenta el demandante, no aparece imputación o hecho concreto imputable a la Agencia, por lo que se configuraría la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva.

## **2. Las que resulten probadas en el curso del proceso:**

Solicito al Despacho que con base al artículo 282 del Código de General del Proceso, sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

Con todo, si se considera que las presentes excepciones no están llamadas a prosperar procedo a formular argumentos de defensa de fondo, frente a los elementos de prosperidad de la responsabilidad estatal.

<sup>10</sup> Cita original: “Artículo 32, numeral 4°, de la Ley 80 de 1993.”

<sup>11</sup> Op. Cit. 4

<sup>12</sup> CE, S3, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D.C. Diciembre (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

<sup>13</sup> Ibidem.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

## VI. RESPECTO DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

### Culpa exclusiva de la víctima:

De la lectura de la demanda, puede verse que el lugar donde **presuntamente** ocurrieron los hechos era una vía objeto de trabajos públicos (labores de mantenimiento). Entonces, si se logra probar que en efecto el accidente ocurrió en el lugar indicado por el demandante, debe ponerse en consideración del Despacho que era deber del conductor de la motocicleta tomar las respectivas medidas de precaución necesarias para evitar el accidente, en este caso, debía conducir dentro de los límites de velocidad y de haberlo hecho de seguro habría tenido el tiempo de percatarse de las señales existentes en el sector y de los trabajos que se adelantaban en la vía, que, por demás sea decirlo, era recta, por lo que los trabajos y la señalización eran totalmente visibles, de ahí que el evento era totalmente previsible y resistible.

Así entonces, el hecho de no actuar con precaución a la hora de ejercer la actividad peligrosa hace que se configure el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima. En este sentido, no puede pretenderse que el Estado, en este caso, la Agencia Nacional de Infraestructura, responda por la totalidad de los accidentes presentados en las vías nacionales si los mismos usuarios de las mismas no toman las medidas de precaución necesarias para prevenir los riesgos, sobretodo en vías en las cuales se adelantan trabajos en mejoras de las vías. Sobre la materia la Sentencia correspondiente al Expediente T-9097914 de la Honorable Corte Constitucional, preceptúa:

*“... el Estado no dispone de los recursos e instrumentos necesarios para poder eliminar las fuentes de amenaza, etc. En conclusión, las personas no pueden esperar del Estado que les brinde una seguridad total contra los peligros que supone la vida en sociedad, sin perjuicio de que se adopten las medidas apropiadas para enfrentarlo, del mejor modo posible (...)”.* (Negrilla y Subrayado nuestro).

Respecto a la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad el Consejo de Estado, en fallo de 7 de junio de 2007, C.P. Dr. Francisco Fajardo Gómez, radicado: **76001-23-31-000-1995-02796-01 (16089)** señaló:

*“...la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, **exonera de responsabilidad a la Administración...**”*

Por su parte, en fallo de marzo de 2006, C.P. Dra. Ruth Stella Correa, radicado 25000-23-31-000-1998-10649-01, dicha Corporación dispuso:

*“...el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima, entendido como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado,*

<sup>14</sup>Corte Constitucional; Referencia: Expediente T-90979; Actor: Antonio Katime Amashta Tema: Derecho a la vida: alcance de la protección constitucional frente a la defectuosa señalización de una vía pública o a la falta de la misma.; Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; (Sentencia aprobada por la Sala Tercera de Revisión, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis (1996)).

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*circunstancia que releva o exonera de responsabilidad a la Administración en la producción del daño. De vieja data, la Sala tiene determinado que cuando el daño proviene del comportamiento exclusivo de la propia víctima, se rompe el nexo de causalidad; ruptura que significa que el daño no puede ser imputable al demandado pues aquel se expuso a sufrir el daño.”*

Por lo que, en el presente caso, al ser evidente el hecho de la víctima a título de omisión, se debe exonerar a las demandadas de toda responsabilidad.

## VII. RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO:

### 1. Inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – No se presenta falla o falta en el servicio a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura:

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de tres elementos para imputar responsabilidad al Estado: i) El hecho dañoso, ii) el daño y iii) el nexo causal entre el primero y el segundo.

Siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas dirigidas en contra de los aquí demandados, conviene analizar la presente acción bajo el título de imputación general de la falla del servicio.

La falla del servicio como título jurídico de imputación general de responsabilidad, es entendido como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

La responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquélla. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

En esta medida, corresponde a la parte actora determinar y probar la falla administrativa alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de esta Entidad. Así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, C.P. María Elena Giraldo, Rad. No. 15445:

*“El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla del servicio se enfoca en*



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*la acreditación de la existencia de un deber para la Administración en las circunstancias concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado”.*

En el presente caso, se tiene que, de conformidad con el relato contenido en la demanda, la parte actora pretende el reconocimiento de unos perjuicios ocasionados por un accidente generado sobre la vía (sin tenerse claro el lugar exacto del accidente por falta de informe y croquis), el cual, según consideran, se ocasionó por falta de señalización.

Al respecto y como ya se advirtió, la ANI no es la encargada de ejecutar obras ni de señalizarlas, pues dichas labores contractualmente se encuentran en cabeza del Concesionario Vías de las Américas S.A.S. el cual adelanta las labores de obra y es el encargado por ende de instalar la respectiva señalización al momento de su ejecución, de ahí que respecto de la ANI no se presente ninguna falla o falta en el servicio y por ende no hay responsabilidad patrimonial que reclamar frente a la ANI.

**2. Inexistencia de nexo causal respecto del daño y el actuar de la Agencia Nacional de Infraestructura:**

Tratándose de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de Infraestructura. Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.

Es evidente la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del presunto daño.

Se reitera que en el presente caso no se demuestra el nexo causal, puesto que las pruebas que la misma parte demandante aporta no evidencian que el accidente se haya producido por falta de señalización ni que la función de señalizar las obras se encuentre a cargo de la ANI, es más, ni si quiera se encuentra claro el lugar del accidente pues no se tiene reporte del mismo y no fue levantado un croquis.

En este sentido, como la parte actora fue incapaz de demostrar el supuesto nexo causal entre el daño –con las supuestas actuaciones y/o omisiones de la Agencia Nacional de Infraestructura; se debe concluir que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar respecto de esta Entidad, al no existir la imputabilidad del daño frente a la Entidad que represento.

**3. En caso de probarse que la causa del accidente fue la falta de señalización en la vía, la responsabilidad se encontraría en cabeza del Concesionario Vías de las Américas S.A.S. por incumplimiento de una de sus obligaciones contractuales:**



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Si se parte de la base que el accidente ocurrió en la vía concesionada, lo cual, a la fecha aún no es claro pues no se refieren las abscisas exactas del hecho, debe indicarse lo siguiente:

La parte demandante asegura que el accidente se ocasionó por falta de señalización de escombros, rocas y maquinaria pesada que se encontraban sobre la vía. Al respecto, valga aclarar que no basta con tomar la foto de un tramo de una vía donde se adelantan trabajos para probar que un accidente se presentó por causa de dichas obras.

Ahora, es del caso poner en consideración que, si en efecto el accidente hubiese ocurrido por la inexistencia de señalización, situación que se reitera no fue probada y no es cierta como se verá en detalle más adelante, sería el Concesionario Vías de las Américas S.A.S. la parte llamada a responder por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, de conformidad con el Contrato de Concesión No. 008 de 2010 cuyo objeto se define en los siguientes términos:

*“...el otorgamiento de una concesión para que... el **Concesionario, realice por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para la construcción, rehabilitación y conservación, según corresponda, del Proyecto Vial Transversal de las Américas y la preparación de los estudios y diseños definitivos, la gestión predial, social y ambiental, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la Operación y el mantenimiento de las obras, en el Corredor Vial “Transversal de las Américas Sector 1” denominado Corredor Vial del Caribe.**”* (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, la SECCIÓN 2.05. del Contrato de Concesión- Principales Obligaciones del Concesionario durante la Fase de Construcción, dispone:

*“El **Concesionario** será responsable por la ejecución de las **Obras de Construcción**, así como de las **Obligaciones Ambientales y de Gestión Predial y Social**, y las **Obligaciones de Tráfico y Señalización**, de conformidad con lo previsto en este **Contrato** y en sus **Anexos y Apéndices**. Para tales efectos deberá realizar todas las acciones tendientes al cabal cumplimiento de este **Contrato** y en particular tendrá a su cargo las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás obligaciones del **Concesionario** asignadas en el presente **Contrato**, en sus **Anexos y Apéndices** y en el **Pliego** y la **Propuesta**, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, o las que se desprendan de su naturaleza:*

(...)

*w. Operar y mantener las vías entregadas en concesión, en el estado exigido en el **Apéndice Técnico** para las actividades de **Operación y Mantenimiento del Contrato de Concesión.**”*

En concordancia con lo anterior, la Sección 2.08. de las Obligaciones Principales del Concesionario durante la Etapa de Operación, Mantenimiento y Conservación, establece:

*“Operar, mantener y conservar todos los **Tramos del Corredor Concesionado** de conformidad con lo establecido en el **Apéndice A Técnico** de este **Contrato** y el **Manual de Operación.**”*

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*Prestar los servicios, mantener la transitabilidad y en general, operar el **Corredor Concesionado** dentro de los parámetros establecidos en el **Manual de Operación**, en este **Contrato**, en sus **Apéndices** y **Anexos**, y especialmente según lo previsto en el **Apéndice A Técnico** de este **Contrato**.”*

Bajo este clausulado contractual citado, se deberá tener en consideración que los alcances que tiene la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en calidad de Entidad contratante en un Contrato de Concesión, son de carácter netamente negocial, es decir, atados a lo que se encuentra pactado en el acuerdo, por lo que no puede perder de vista el pacto expreso contractual, que constituye ley para las partes, que asigna la responsabilidad obligacional al Concesionario, y que en forma alguna puede ser obviado por ésta, cuando contractualmente se pactó y asumió una responsabilidad exclusiva.

Por tanto, la Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción y operación del proyecto, por lo que materialmente no realiza las labores de obra, ni tampoco de señalización.

En este orden, el Concesionario Vías de las Américas S.A.S, de acuerdo a sus obligaciones contractuales (008/2010), debe operar todas las vías del corredor concesionado **desde el inicio del Contrato**, preservando por el cumplimiento riguroso de todas las obligaciones establecidas en el Contrato y sus Apéndices, dentro de las cuales se encuentra la adecuada señalización vial, más si sobre la vía se adelantan trabajos de construcción.

Con base en lo expuesto y solo en caso de probarse que el accidente se produjo por falta de señalización, el llamado a responder sería el Concesionario Vías de las Américas por incumplir con su obligación de señalización.

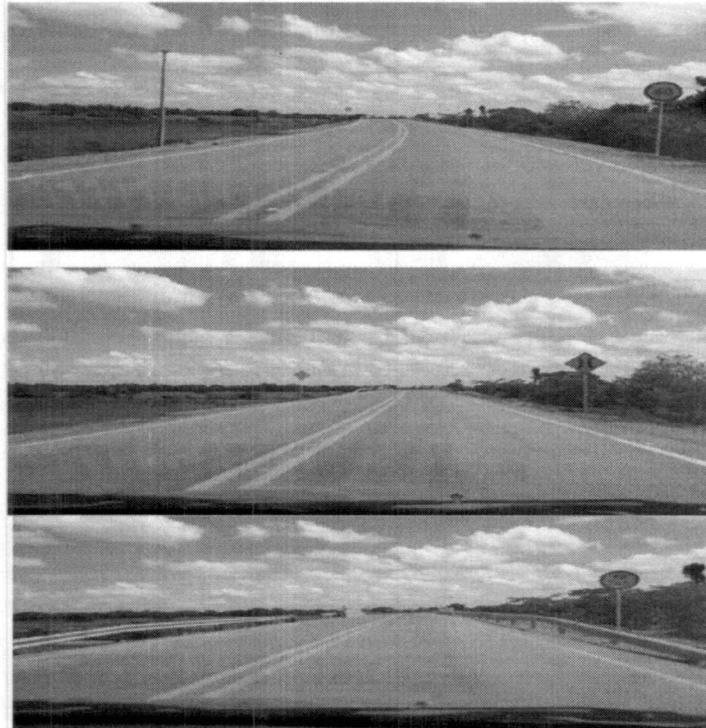
**4. Para la fecha del presunto accidente la vía se encontraba debidamente señalizada:**

Debe ponerse en consideración del Despacho que para la fecha de los hechos la vía se encontraba debidamente señalizada, tal como se observa en el siguiente registro fotográfico suministrado por el Concesionario del proyecto Transversal de las Américas:



559

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S



Lo anterior, se ve corroborado por información suministrada por la interventoría del proyecto contratada por esta Entidad para prestar vigilancia la cual informó por vía electrónica el 10 de agosto de 2018:

*“Para la fecha del siniestro se encontraba terminada en su totalidad la instalación de la señalización vertical y demarcación horizontal del tramo, de acuerdo con los avances reportados por el personal de campo de la Interventoría.”*

Lo anterior es ratificado por esta Entidad, la cual pone en consideración del Despacho que el Concesionario Vías de las Américas S.A.S. cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales de señalización, por lo que en caso de llegar a probarse que en efecto el accidente se generó en el tramo concesionado, la causa real del accidente no pudo ser la falta de señalización.

**5. Incumplimiento del principio procesal de onus probandi incumbit actori -al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción:**

El actor debe probar ante el juez las obligaciones que atribuye al demandado y que a su vez constituyen un derecho en favor de aquél, es decir, no se trata de probar precisamente las obligaciones, sino los hechos en virtud de los cuales alega el derecho, en atención de la máxima jurídica ius ex facto oritur, el derecho alegado debe nacer de los hechos.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S

CBRAD\_S

Fecha: CCF\_RAD\_S

En este sentido, el Código Civil en su artículo 1757, recoge exactamente lo anterior, en los siguientes términos *“Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

Igualmente, el Código General del Proceso prevé con el mismo propósito: *“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Frente a la carga de la prueba en casos de posibles fallas en el servicio, debe decirse que luego de una no corta polisemia en torno a su denominación y alcance, actualmente se refiere, específicamente, a la denominada falla probada del servicio; es decir, contrario a como sucedía en antaño, ésta no debe entrar a presumirse, en consideración a que la falla presunta del servicio como título de imputación no tiene aplicabilidad alguna actualmente, máxime cuando la carga de la prueba se encuentra regulada por el citado artículo 167 idem, y no existe presunción legal al respecto. En relación con lo dispuesto cuya naturaleza se conserva en el C.G.P., el Consejo de Estado ha señalado:

*“La referida norma legal que desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo Contencioso Administrativo, en que quién pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, **corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquel no cumple con el onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi, si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.***

*Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el **thema probandum del proceso** -es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración-, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandante”<sup>15</sup>.*

En efecto, la parte demandante lo único que aporta como prueba de los hechos que alega es la copia de un informe de la Policía Metropolitana de Montería, estación de policía de San Pelayo, en el cual nada se dice sobre la causa del accidente; simplemente se indica quienes se vieron involucrados en el accidente, a dónde fueron remitidos y la indicación del nombre de quienes atendieron el caso.

<sup>15</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de febrero de 2010, 7000112331000199505072-01(17720), actor: Ulises Manuel Julio Franco y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

De igual manera, como pruebas se aportan unas fotografías de una moto en mal estado y de un tramo de una vía sin indicarse las abscisas exactas. De dichas fotografías lo único que puede probarse es que el presunto lugar del accidente se trataba de:

- ✓ Una vía recta.
- ✓ Contaba con suficiente señalización.
- ✓ Se adelantaban trabajos sobre la vía **muchos metros después** del lugar donde presuntamente ocurrió el accidente.
- ✓ Los trabajos sobre la vía eran visibles.

Respecto de las referidas fotografías se destaca que las mismas no tiene fecha de toma ni originador y además, corresponden a un tramo de vía que no se encuentra debidamente identificado.

En relación con las fotografías aportadas con la demanda, debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido desde años atrás en su jurisprudencia<sup>16</sup>, el valor probatorio de que gozan las mismas en los siguientes términos:

**“1.6. En relación con las fotografías y recortes de periódicos que la parte actora allegó con la demanda y que pretenden demostrar la ocurrencia del hecho, se debe insistir en que, no se hará valoración alguna respecto a las fotografías allegadas, pues carecen de mérito probatorio, toda vez que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.**

*... por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción a dichos documentos, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la entidad demandada, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados<sup>17</sup>. (Se destaca en negrillas y en subrayas).*

Conforme a las disposiciones trazadas por el Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos, es importante advertir que las fotografías aportadas por la parte demandante no deben tener ningún valor probatorio toda vez que no es posible determinar el lugar, ni la fecha en que fueron tomadas, situaciones que impiden a todas luces que mi representada y los demás demandados, puedan ejercer un real y efectivo derecho de defensa y contradicción.

Como se evidencia, con ninguna de las pruebas aportadas por la parte demandante se logra probar:

- El lugar exacto del accidente. Se destaca que el proyecto Transversal de las Américas incluyó en su alcance de construcción de calzada sencilla el tramo Santa Lucia- San Pelayo, entre las

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Dr. Enrique Gil Botero. Sentencia de 23 de junio de 2010. Expediente N° 54001-23-31-000-1994-08714-01

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia proferida el 17 de junio de 2004, expediente 15.450 y sentencia del 4 de diciembre de 2007, expediente 15.498.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

abscisas PR0+000 a PR26+000, el cual, es el **único tramo a cargo del referido proyecto** que conduce del municipio de Sucre a Medellín.

- Que en efecto el accidente se haya producido por las causas invocadas en la demanda. Al respecto se reitera que el demandante lo único que aporta como prueba es un informe en el cual nada se dice respecto de las causas del accidente, por lo sus dichos no pasan de ser meras afirmaciones subjetivas sin soporte probatorio alguno. Al respecto, debe indicarse que la interventoría del proyecto ha reportado, vía correo electrónico de 10 de agosto de 2018: “ (...) Para la fecha en mención, la vía se encontraba en construcción con un avance del 98%. Una vez revisado y verificado con la interventoría el consolidado de atención al usuario presentado por el Concesionario para el mes de noviembre de 2016, **no se encontró reporte de accidentes en la fecha mencionada para el tramo Santa Lucia- San Pelayo, en el cual de acuerdo con la demanda, ocurrió el accidente.**” (Negrillas fuera de texto).

Posteriormente, mediante comunicación ANI No. 2019-150-028069-1 de 28 de mayo de 2019, el referido Concesionario indicó:

*“...no registro del supuesto accidente acaecido en nuestro sistema de información y atención de accidentes, incidentes y emergencias, en consecuencia **existe un desconocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar e hipótesis de causación que rodearon el siniestro**, toda vez que incluso realizadas las consultas del caso, no fue posible hallar informe descriptivo de autoridad de tránsito competente que atendió el evento, el cual estuviera diligenciado en los términos exigidos por la Resolución 11268 de 2012.”* (Negrillas fuera de texto).

En concordancia con la información suministrada por la Interventoría, el Concesionario reportó:

*“De otra parte, se informa que **no se encontró reporte del accidente** o registro de asistencia efectuada por el concesionario en la fecha indicada por el Convocante”* (Negrillas fuera de texto).

- No probó el demandante que el lugar del accidente no contara con señalización, pues por el contrario, con las fotos que él mismo suministra, si es que se les diera valor probatorio, se evidencia la señalización instalada y que el lugar de los trabajos se encontraba distante del presunto lugar del accidente. Así las cosas, al no contar con un croquis, un informe técnico descriptivo de los hechos o la puesta en noticia del accidente al Concesionario o a la interventoría se hace imposible probar que la causa del siniestro haya sido la falta de señalización pues no basta con hacer afirmaciones.
- No se prueba cómo esta Agencia pudo haber causado algún perjuicio a los actores.

De esta manera, se hace evidente que el accidente no fue atendido por policía de carreteras a cargo de la concesión, no fue reportado al Concesionario, no fue reportado a la Interventoría y por ende, del mismo no se tiene ningún informe que permita verificar cómo ocurrieron realmente los hechos, de ahí que para esta Entidad la demanda no se encuentre acompañada de medios probatorios suficientes

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

que permitan determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y por ende es imposible con dichos medios determinar la causa real y determinante del accidente.

Así las cosas, al no haber un reporte oficial ni un informe de autoridad competente en el cual se mencione la causa del accidente, mal puede hablarse de que la causa del siniestro se encuentra probada y mucho menos que la causa sea atribuida a la ANI.

#### **6. Inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares:**

Debe advertirse en este punto que la Ley 1437 de 2011, CPACA, en su artículo 140 que define el medio de control de reparación directa, presenta una regulación particular frente a la responsabilidad Estatal, cuando concurre un sujeto particular o privado, como podría ser en este caso el concesionario Vías de las Américas S.A.S.

En efecto, en el inciso final de la normatividad invocada se indica expresamente lo siguiente:

*“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Se subraya y resalta).*

Conforme la normatividad anterior, en los eventos en los que el daño es causado por un particular, en este caso, Vías de las Américas S.A.S. y concurre también una Entidad estatal, es indispensable que el juez administrativo en caso de una eventual demanda diferencie la proporción de condena, con base en la incidencia o causación del daño dependiendo de la actividad u omisión del particular y de la administración, **sin que pueda pensarse que el Estado deba asumir solidariamente la responsabilidad del particular.**

#### **VIII. PETICIONES:**

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito a la señora Juez, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Declarar probada la excepción previa propuesta.
2. Declarar probado el eximente de responsabilidad propuesto.
3. Denegar las pretensiones de la demanda.

#### **IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho la Ley 1437 de 2011 y la Constitución Política de Colombia.

#### **X. RESPECTO DE LAS PRUEBAS:**



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante y además, las siguientes que se anexan con la presente contestación:

- CD contentivo de contrato de concesión No. 008 de 2010.
- Informe No. 2018-150-026173-1 de 9 de agosto de 2018- Originador: Concesionario Vías de las Américas S.A.S.
- Informe No. 2019-150-028069-1 de 28 de mayo de 2019- Originador: Concesionario Vías de las Américas S.A.S.

#### XI. RESPECTO DE LOS ANEXOS DE ESTE ESCRITO:

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea a este escrito de contestación de demanda– de los siguientes documentos:

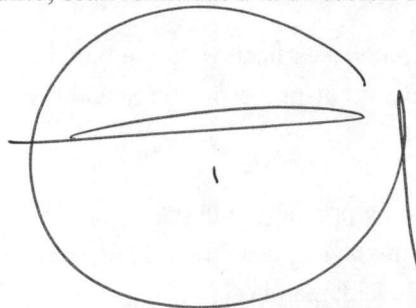
1. Poder para actuar y anexos.
2. Llamamiento en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A.

#### XII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la sede de la Agencia que represento, ubicada en la Calle 26 No. 59-51 Edificio T-3 Torre B, Piso 6° – Gerencia de Defensa Judicial.

Igualmente, bajo el entendido que la Agencia que represento cuenta con **única sede** en la ciudad de Bogotá D. C., autorizo expresamente para que las providencias que se profieran y comunicaciones que se libren en el presente asunto, sean remitidas a la dirección de buzón judicial oficial de la ANI: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co).

Cordialmente,



**DIANA MARCELA CABANZO SANCHEZ**

C.C. 53.124.877

T.P. No. 175.138 del C. S. de la J.

Correo: [dcabanto@ani.gov.co](mailto:dcabanto@ani.gov.co)

Tel: 3108788699

BOJINDOR: 20197010031395

Bogotá D.C.,

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

E.

S.

D.

**Referencia:** Reparación Directa  
**Radicado:** 2018-00497  
**Demandante:** Johan Anderson Giraldo y Otros  
**Demandados:** Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y otros.  
**Asunto:** Otorgo poder especial, amplio y suficiente.

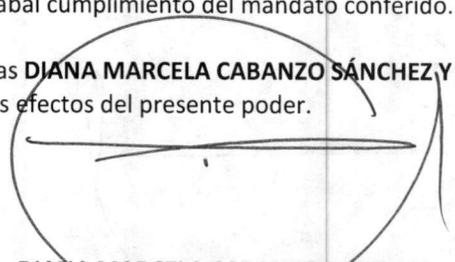
**JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.442.163, en ejercicio de las funciones contenidas en el en Manual de Funciones de la ANI adoptado mediante Resolución 2042 del 07 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, funciones que me fueron asignadas mediante memorando **No.2019-403-006336-3** del 26 de abril de 2019; obrando en mi calidad de Coordinador G.I.T. de Defensa Judicial (A) de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** Establecimiento Público del Orden Nacional creado por Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, transformado mediante el Decreto Ley 4165 de 2011; a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA CABANZO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.124.877, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.138 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada principal y a la abogada **DIANA LORENA QUIÑONEZ BOHÓRQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.121.324, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.002 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente, para que asuman la representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**, dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

Por medio de este poder las abogadas **DIANA MARCELA CABANZO SÁNCHEZ Y DIANA LORENA QUIÑONEZ BOHÓRQUEZ**, quedan facultadas para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder, y las demás derivadas del artículo 77 del C. G. P.; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase, Honorable Juez, reconocer personería a las abogadas **DIANA MARCELA CABANZO SÁNCHEZ Y DIANA LORENA QUIÑONEZ BOHÓRQUEZ** en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

  
**JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA**  
Coordinador G.I.T. Defensa Judicial (A)  
Agencia Nacional de Infraestructura

  
**DIANA MARCELA CABANZO SANCHEZ**  
C.C. No. 53.124.877  
T.P. No. 175.138 del C.S.J.

**DIANA LORENA QUIÑONEZ BOHÓRQUEZ**  
C.C. NO. 53.121.324  
T.P. N o. 158.002

<sup>1</sup> Resolución 2042 del 07 de noviembre de 2018. Artículo 13 Funciones del Coordinador del GIT de Defensa Judicial:

"Artículo 12. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.

"3 Ejercer la representación Legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que ésta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, **así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad** para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela, acciones policivas, relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad"

*[Handwritten signature]*

**NOTARIA 14**  
NOTARIA 14  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

El anterior escrito dirigido a: Interesado  
Fue presentado ante el suscrito  
**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **GARCIA URDANETA JIMMY ALEXANDER**  
Identificado con: C.C. **80442163**  
y T.P. **179415 C.S.J.**

www.notariaenlinea.com Bogotá, 20/05/2019 a las 03:22:14 p.m.  
6E40ZN07551997MY

hfg5v6:5ffb51v1  
Mig

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**NOTARIA 14**  
NOTARIA 14  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

El anterior escrito dirigido a: Interesado  
Fue presentado ante el suscrito  
**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **CABANZO SANCHEZ DIANA MARCELA**  
Identificado con: C.C. **53124877**  
y T.P. **175138 DE CSJ**

www.notariaenlinea.com Bogotá, 19/06/2019 a las 12:39:34 p.m.  
2JISUB4YZ58HVCY6

1apzqvssqDiz0p2  
Mig

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

*[Handwritten signature]*

563

130

REPÚBLICA DE COLOMBIA



LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. (17 222)

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 26 del artículo 11 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.757.396, en el cargo de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL Código G2, Grado 09, del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, con una asignación básica mensual de Nueve Millones Quinientos Dos Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos Moneda Legal (\$9.502.773).

ARTICULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los

01 FEB 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Luis Fernando Andrade Moreno*  
LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO  
Presidente

Revisó: *Manuel Pardo Medina / GPOF G2-09 Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano*  
Aprobó: *Óscar Augusto Carrasco Muñoz / GPOF G2-08 VAF*  
Proyectó: *Mario Clara Gorrón Gorrón / Vicepresidencia Administrativa y Financiera*  
*Alfredo Socarrasa Varón / Vicepresidencia Jurídica*  
*Isabel Caicedo*

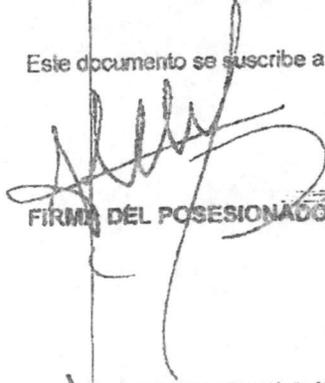
 <b>ANI</b> Agencia Nacional de Infraestructura	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		Código: GETH-F-016
	<b>PROCESO</b>	<b>GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	Versión: 003
	<b>FORMATO</b>	<b>ACTA DE POSESIÓN</b>	Fecha: 11/06/2015

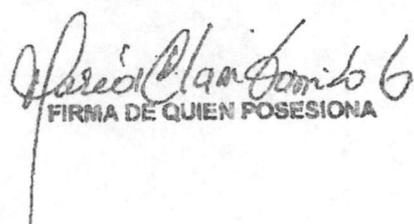
180

ACTA N° .91

En la ciudad de Bogotá, D.C., se presentó en el Despacho de la **VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en uso de las facultades dadas en el numeral 17 del Artículo 2° de la Resolución 319 del 4 de junio de 2012, **ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.396, con el fin de tomar posesión del cargo de **GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL** Código G2 Grado 09, para el cual se nombró, mediante Resolución número 222, previo a la cual juró respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar las funciones que le competen.

Este documento se suscribe a los 01 FEB. 2016

  
**FIRMA DEL POSESIONADO**

  
**FIRMA DE QUIEN POSESIONA**

Revisó: Ivonne de la Caddad Prada Medina/ Gerente de Proyectos o Funcional G2 09  
 Omar Augusto Camargo Moreno/ Gerente de Proyectos o Funcional G2 08  
 Preparó: Ingrid Calcedo



**MEMORANDO**

Bogotá D.C.

**PARA:** ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09

**DE:** NELCY JENITH MALDONADO BALLEEN  
Vicepresidenta Administrativa y Financiera (E)

**ASUNTO:** Asignación de Funciones Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial

Por medio del presente, le comunico que se le han asignado las funciones establecidas en el artículo 13 de la Resolución N°2042 de 2018, para el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica.

Para su conocimiento y demás fines a que haya lugar, se anexa copia de los apartes pertinentes de la Resolución N°2042 de 2018.

Cordialmente,

**NELCY JENITH MALDONADO BALLEEN**  
Vicepresidenta Administrativa y Financiera (E)

Anexos: 2 anexos

Proyectó: Marcela Candro-TH  
Revisó: Mario Hernán Ceballos Mejía / GPOF G2- 08 VAF  
Clemencia Rojas Arias / Coordinadora GIT Talento Humano  
Nro Borrador: 20184030048219

Documento firmado digitalmente  
Sistema de gestión documental Orfeo.  
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y  
seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 8945960 ext. 1367



5645

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

2047 -  
RESOLUCIÓN No. DE 2018

( 07 NOV 2018 )

*"Por medio de la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"*

**EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se definió la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura como Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo previsto en el artículo 3º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 consiste en "... *planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada -APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación*"

Que mediante el Decreto 665 de 2012, se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por los Decretos 1746 de 13 de agosto de 2013 y 2468 de 7 de noviembre de 2013.

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013, modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.

*"Por medio de la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"*

12. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
13. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
14. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
15. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
16. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

**ARTÍCULO 11. Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia Jurídica:** Establecer en la Vicepresidencia Jurídica los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

1. Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial
2. Grupo Interno de Trabajo de Contratación
3. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Estructuración
4. Grupo Interno de Trabajo de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales
5. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 1
6. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 2

**ARTÍCULO 12. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.** Asignense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial:

1. Ejercer a través de cada abogado de acuerdo con la asignación que se realice, la representación judicial de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que sea parte por activa o por pasiva, así como en los trámites prejudiciales y extrajudiciales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la entidad.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad y hacer seguimiento a los procesos judiciales policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
3. Adelantar la gestión de cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
4. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en desarrollo de la ejecución de los contratos.
5. Analizar y divulgar a las dependencias de la Entidad las normas aplicables a la Entidad.
6. Administrar y actualizar el Normograma de la Entidad.
7. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación.

*"Por medio de la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"*

8. Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra de la Agencia, así como de las que entabla la Entidad.
9. Absolver las consultas jurídicas que sean presentadas, fijando la posición jurídica respecto a la defensa jurídica de la Entidad.

**ARTÍCULO 13. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.** Además de la asesoría, coordinación y seguimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el Artículo 12 de la presente Resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Formular políticas, planes, estrategias y directrices en materia de defensa judicial, procurando la protección de los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Diseñar e implementar las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.
3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
5. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Rendir los diferentes informes que sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolidar los demás informes que le sean solicitados.
7. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
8. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
9. Compilar, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afecten las funciones de la Entidad.
10. Definir con carácter preventivo las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
11. Estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijurídico, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
12. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
13. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.

"Por medio de la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

14. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
15. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
16. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requiendo.
17. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la agencia.
18. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
19. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
21. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
22. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

**ARTÍCULO 14. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Contratación.** Asignense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Contratación:

1. Orientar en materia de contratación a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Adelantar los procesos contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura según el Plan Anual de Contratación.
3. Desarrollar y aplicar las minutas y demás documentos contractuales de la Entidad.
4. Elaborar los contratos y convenios de la Agencia Nacional de Infraestructura.
5. Elaborar las modificaciones y liquidaciones contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura.
6. Elaborar las actas, acuerdos, actos administrativos y demás documentos que se generen en los procesos de selección derivados de la actividad contractual.
7. Velar y verificar por el adecuado trámite de la legalización de los contratos y convenios que celebre la Entidad.
8. Consolidar y publicar periódicamente la información de contratos celebrados en la Agencia Nacional de Infraestructura.
9. Absolver las consultas jurídicas, derechos de petición y demás solicitudes que según la materia del asunto le sean asignadas.
10. Revisar las garantías y demás pólizas y sus modificaciones de los contratos, con excepción de lo establecido en el numeral III del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del artículo 9º, de la Resolución No. 1113 de 2015 y demás normas que la modifiquen o adicionen.



Montería, 28 de Mayo de 2019.



Al responder por favor citese este numero  
**No 2019-150-028069-1**

Fecha Radicado 28/05/2019 08:42:13  
Se recibe para Verificación, no implica Aceptación.  
Radicador ANGELICA.HERNAN  
Sistema de Gestión - OrfeoGel

Johan Anderson

SGT

Señores:

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**  
**Ingeniero Alberto Augusto Rodríguez Ortiz**  
Gerente de Proyectos Carreteros  
**Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4**  
Bogotá D.C.

Referencia: Contrato de concesión 008 de 2010. Proyecto vial transversal de las Américas sector 1.

Asunto: Respuesta a su correo electrónico recibido el pasado 24/05/2019. "Solicitud de información para atender solicitud de reparación Directa Johan Anderson Giraldo."

Cordial saludo.

En atención a su correo electrónico recibido el pasado 24/05/2019, mediante el cual, la supervisión del proyecto requiere un informe respecto a cada uno de los hechos invocados en la demanda de reparación directa admitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería con radicación No. 2018-00497, a continuación nos permitimos remitir copia de la respuesta dada a la entidad el pasado 10/08/2018, recibida bajo su consecutivo interno 201840090808562. En dicha oportunidad, la misiva atendía a sus cuestionamientos respecto a la solicitud de conciliación extrajudicial que versaba sobre los mismos hechos hoy objetos de demanda.

Igualmente, en aquella ocasión se les comunicó el no registro del supuesto accidente acaecido en nuestro sistema de información y atención de accidentes, incidentes y emergencias, en consecuencia existe un desconocimiento de las circunstancias de modo, tiempo, lugar e hipótesis de causación que rodearon el siniestro, toda vez incluso realizadas las consultas del caso, no fue posible hallar informe descriptivo de autoridad de tránsito competente que atendió el evento, el cual estuviera diligenciado en los términos exigidos por la Resolución 11268 de 2012.

Página 1 de 2

Oficina del Proyecto y dirección para notificaciones:  
Centro Logístico San Jerónimo Bodega 24 Calle A Etapa 10  
Zona Industrial y Comercial de Montería, KM 3 Vía Planeta Rica.  
Tel: (574)7911207  
e-mail: [contactenos@transversaldelasamericas.com](mailto:contactenos@transversaldelasamericas.com)



SC-CER238258 SA-CER238261 OS-CER238263





Así las cosas, dada la poca información del evento con que se cuenta, consideramos que la respuesta a los hechos de la demanda debe ser orientada a advertir la falta de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos narrados por el actor.

Cordialmente,

**EDGAR HERRERA  
MARCIALES**

Firmado digitalmente por  
EDGAR HERRERA MARCIALES  
Fecha: 2019.05.28 15:31:54  
-05'00'

**Edgar Herrera Marciales.**

Gerente Vías de las Américas SAS.

Con copia: Ing. Lina Patricia Calvo Orozco, Supervisor Proyecto ANI.  
Ing. Carlos Cortes Vivas, Interventoría Transversal de las Américas.

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios

Página 2 de 2

Oficina del Proyecto y dirección para notificaciones:  
Centro Logístico San Jerónimo Bodega 24 Calle A Etapa 10  
Zona Industrial y Comercial de Montería, KM 3 Vía Planeta Rica.  
Tel: (574)7911207  
e-mail: [contactenos@transversaldelasamericas.com](mailto:contactenos@transversaldelasamericas.com)



SC-CER238258 SA-CER238261 OS-CER238253



Montería, 8 de Agosto de 2018.

Señores:  
**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.**  
Ingeniero  
Alberto Augusto Rodriguez Ortiz  
Gerente Carreteros.  
Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4.  
Bogotá D.C.

Referencia: Contrato de concesión 008 de 2010.  
Proyecto vial transversal de las Américas sector 1.

Asunto: Respuesta a su correo electrónico recibido el pasado 06/08/2018.

Cordial saludo.

En atención a su correo electrónico recibido el pasado 06/08/2018, mediante el cual, la supervisión del proyecto requiere información respecto al siniestro ocurrido el 2/11/2016 en la vía que de San Pelayo conduce a Medellín, con el propósito de atender la citación a Conciliación Extrajudicial que el abogado Bladimir Puertas Rizo está tramitando ante la Procuraduría en la ciudad de Montería, a continuación en los siguientes términos nos permitimos responder cada interrogante planteado, a saber:

1. *“Indicar si la ruta “San Pelayo” que conduce de Sucre a Medellín, hace parte de los proyectos concesionados por esta Entidad.”*

**Respuesta:** Se aclara a la Entidad que para el tramo vial traído a colación por el convocante, corresponde a la sociedad Vías de las Américas SAS únicamente la construcción de la Vía Santa Lucia – San Pelayo comprendida entre las abscisas PR 0+000 A PR 26+000, la cual hace parte del alcance físico establecido en el Contrato de Concesión 008 de 2010.

2. *“En caso de que haga parte de los proyectos concesionados, informar cual era el estado de la vía para el día 02 de noviembre de 2016 e indicar si para esta fecha, fue reportado algún accidente, así mismo sírvase indicar quién estaba a cargo del mantenimiento de ésta para la fecha de los hechos.”*

**Respuesta:** Al 2 de noviembre de 2016, la vía se encontraba en construcción con un avance de obra aproximado del 95%.



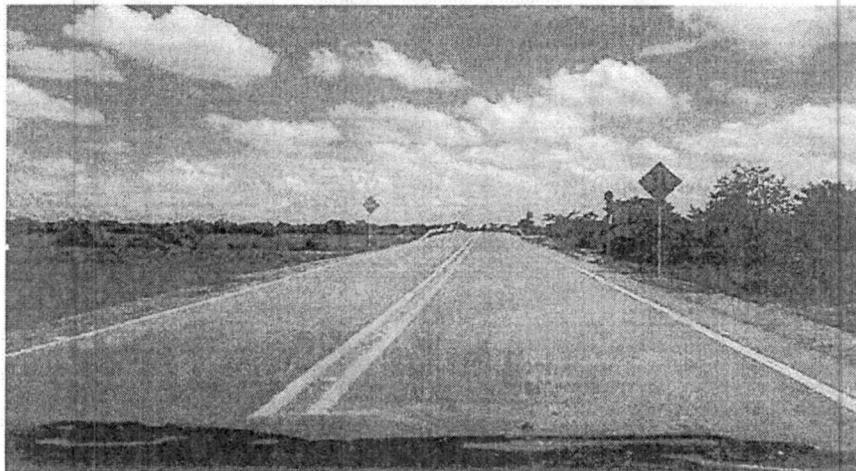
Oficina del Proyecto y dirección para notificaciones:  
Carrera 13 No 60-29 B/La Castellana Montería, Colombia.  
Tel: (574)7911207  
e-mail: [contactenos@transversaldelasamericas.com](mailto:contactenos@transversaldelasamericas.com)

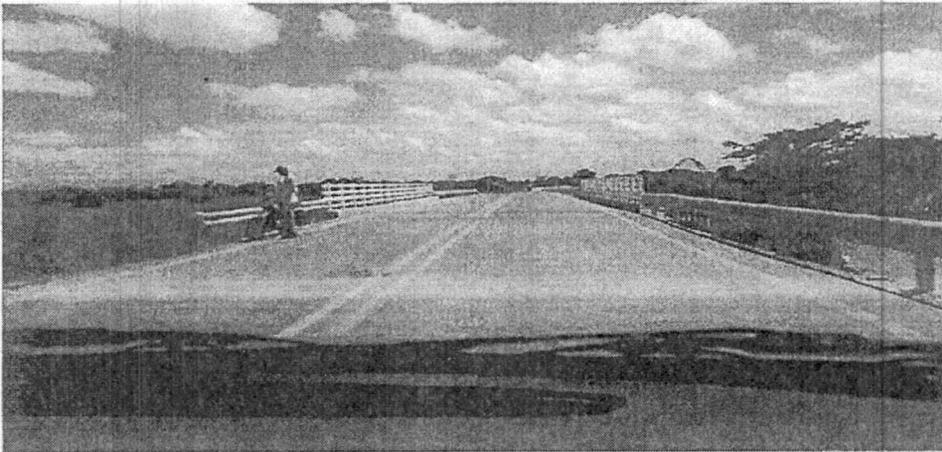
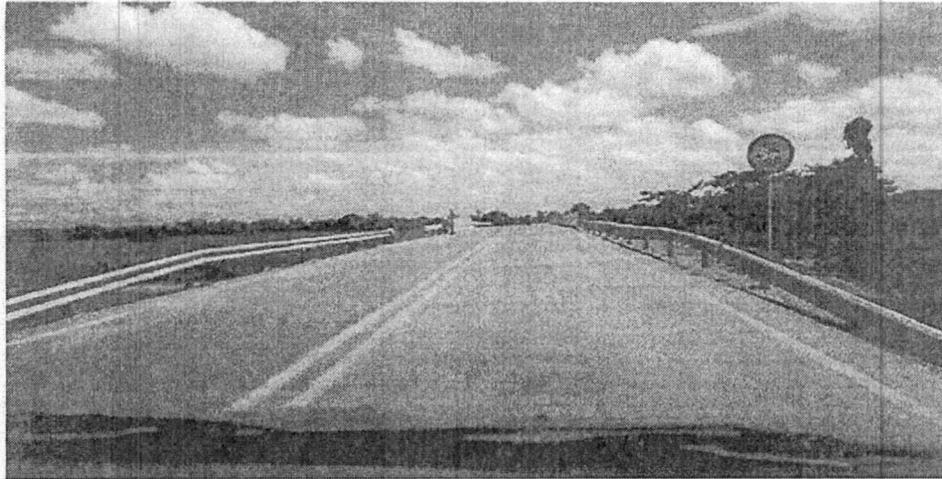


De otra parte, se informa que no se encontró reporte del accidente o registro de asistencia efectuada por el Concesionario en la fecha indicada por el Convocante.

3. "Informar acerca del estado de la señalización en el sitio del accidente."

**Respuesta:** De acuerdo con nuestros archivos internos, en la semana del accidente estaba dispuesta la señalización vertical respectiva en el sector, tal como se observa en las siguientes fotografías extraídas del video cuyo Link de descarga compartimos adjunto a esta comunicación.





Ahora bien del análisis jurídico preliminar, se advierte que una vez evaluada la solicitud de conciliación trasladada, es claro que la misma no se acompaña de medios probatorios que valorados de manera irrestricta permitan colegir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, mucho menos permite determinar que la causa adecuada para la producción del daño que se reclama sea atribuible a la construcción de la obra en el sector.

Por lo tanto, cualquier atribución de responsabilidad en este sentido sería improcedente, dada además la ausencia de informe descriptivo emitido por parte de la autoridad de tránsito competente, el cual se encuentre diligenciado de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 11268 de 2012.



Oficina del Proyecto y dirección para notificaciones:  
Carrera 13 No 60-29 B/La Castellana Montería, Colombia.  
Tel: (574)7911207  
e-mail: [contactenos@transversaldelasamericas.com](mailto:contactenos@transversaldelasamericas.com)





11  
572

De esta forma, esperamos haber atendido de forma integral a su solicitud de información.

Cordialmente,

**EDGAR HERRERA** Firmado digitalmente por  
**MARCIALES** EDGAR HERRERA MARCIALES  
Fecha: 2018.08.10 08:56:19  
-05'00'  
**Edgar Herrera Marciales.**  
Gerente Vías de las Américas SAS.

Con copia: Ing. Lina Patricia Calvo Orozco, Supervisor Proyecto ANI.  
Ing. Carlos Cortés Vivas, Director de Interventoría Transversal de las Américas.



Oficina del Proyecto y dirección para notificaciones:  
Carrera 13 No 60-29 B/La Castellana Montería, Colombia.  
Tel: (574)7911207  
e-mail: [contactenos@transversaldelasamericas.com](mailto:contactenos@transversaldelasamericas.com)



SC-CER238258 SA-CER235261 OS-CER238253